Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500608321**

20165500608321

Bogotá, 18/07/2016

Señor
Representante Legal
DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 38 VIA 40 LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **31793 de 18/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3179 DEL 18 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DAHA GROUP S.A.S.NIT 900168964 - 1**contra la Resolución No. 013318 del 17 de Julio de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 08 de septiembre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **376307** al vehículo de placa **WLB-650** que transportaba carga para la empresa **DAHA GROUP S.A.S.NIT 900168964 - 1** por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 033220 de fecha 18 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **DAHA GROUP S.A.S.NIT 900168964 – 1** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de febrero de 2015

La investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2015560020503-2 del 13 de marzo de 2015

Con resolución No. 013318 de fecha 17 de julio de 2015, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DAHA GROUP S.A.S.NIT 900168964 – 1** con sanción de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificada por aviso el 04 de agosto de 2015

Mediante escrito radicado con No. 2015-560-059011-2 de fecha 12 de agosto de 2015, el apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DAHA GROUP S.A.S.NIT 900168964 – 1** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.013318 del 17 de julio de 2015

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.Siendo la empresa de transporte la parte pasiva en esta investigación siempre estuvo al tanto de las decisiones tornadas dentro de ella, pues hizo los descargos a tiempo y aporto pruebas tal como aparece en descargo enviado el 13 de marzo de 2015 y se solicitaron pruebas corno la declaración del señor agente de policía de carretera que suscribió el IUIT No 376307, de la policía de carreteras, ,el conductor del vehículo do placas WLB-650 estas no fueron decretadas por considerarse suficiente el tiquete de bascula de la Lizama 2.

2. Corno quiera que a infracción que se endilgo a ésta empresa, es precisamente un supuesto 'sobrepeso' que ha determinado a Báscula Lizama 2, , es de precisar que dicha bascula si tiene problemas y si bien por nuestra parte no ha sido objeto de queja, si lo ha sido en mesas de trabajo en los últimos años para ello tenernos como referencia la queja presentada en mesa de trabajo del 10 de julio de 2007.

La prueba es el hecho que utiliza el juzgador para verificar la verosimilitud de los hechos a probar. Tiene porfinalida la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos arrimados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones.

Resulta irracional establecer que una determinada prueba que confiere pleno valor probatorio para dar por establecido un hecho ante una duda planteada, y no teniendo encuentra que a través del poder oficioso del fallador y a efectos de evitar una sanción injusta debe de utilizar os medios a su alcance para establecer Id verdad, tales como determinar con INVIAS si la báscula se encontraba certificada para a época en que se impuso el IUTT y los aportes de calibración que a entidad que la realiza, existen serias dudas en cuanto a la diferencia del peso arrojada entre una y otra báscula, ya que se arrimara únicamente en la presunción de autenticidad del documento público, IUIT. Respecto del cual el suscrito no puede decir que contiene una información toda vez que el peso que contempla es el arrojado por la Báscula de Lizama 2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 013318 del 17 de julio de 2015 mediante la cual se sancionó a **DAHA GROUP S.A.S.NIT 900168964 - 1**

1. Respecto al primero y segundo argumento Respecto al primero y segundo argumento, considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

> ***"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.***
>
> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud*

de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 08 de septiembre de 2012

En desarrollo de lo anterior; se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone *"(..., El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".*

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia,** esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la ***Utilidad*** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.[1]

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero también que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil*

Los casos de inutilidad son:
***a)** cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
***b)** cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
***c)** cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
***d)** cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".*[2]

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

[1] DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993
[2] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Frente a la calibración de la báscula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrologia legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: http:f/www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert- basculas.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mimas que no realizo el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

Respecto al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

3. Respecto a la sanción este Despacho indica que es pertinente evaluar el fenómeno de la favorabilidad toda vez que el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 5; contempla la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

> *"(...)* ***Artículo 5º****. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"*

En desarrollo de lo anterior; el Consejo de Estado se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad; considerando lo siguiente:

> *"(...) Por cuanto se trata del manejo de criterios y conceptos que fueron desarrollados ampliamente por el derecho penal y hoy resultan aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales se juzgue la conducta humana para aplicar el poder sancionador del Estado, la Sala transcribe una atinada síntesis de la doctrina sobre el particular, contenida en la obra "Derecho penal" parte General, octava edición pág. 103, del Dr. Alfonso Reyes Echandía, quien empieza por definir qué debe entenderse por ley más favorable, siguiendo en ello a Maggiore:*
>
> > *"(...) al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna"*
>
> *Y agrega:*
>
> > *"Aclarando este concepto, bien podríamos decir que la ley más favorable es aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querella de parte para iniciar la acción y, en general, la que en forma alguna mejora la situación del delincuente.*
> >
> > *"Esta excepción tiene un fundamento profundamente humano; cuando el propio legislador ha considerado que el hecho no debe ser tenido en cuenta como delictuoso o que una pena demasiado severa debe sustituirse por otra más benigna,*

y así lo declara en la nueva ley, sería contrario a un elemental y humano sentido de justicia la aplicación de la norma incriminatoria precedente.

"4. Hipótesis de aplicabilidad de los principios anteriores.

"a. (...)

"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias:
"Sintetizando lo expuesto en los párrafos precedentes podemos decir que la eficacia temporal de la ley penal obedece al siguiente enunciado: toda norma penal rige para el futuro, a menos que sea favorable al delincuente, en cuyo caso se aplica a situaciones reguladas por la ley precedente.

"Es necesario entonces puntualizar las hipótesis de aplicabilidad de este principio para saber en qué casos ha de extenderse retroactivamente la ley posterior y en qué casos tal aplicación retroactiva no es posible.

"a. Abolición de delitos precedentes.
"(...)
"b. Nuevas incriminaciones.
"(...)
"c. Nuevas disposiciones meramente modificatorias
"Esta situación se presenta cuando la nueva ley establece para una determinada figura delictiva ya prevista en otra anterior, un tratamiento jurídico diverso que puede consistir:
1) En castigar el hecho en una forma más benigna.
Esta benignidad puede consistir en la previsión de una pena principal menor en calidad o en cantidad, o en la supresión o disminución de las penas accesorias previstas en la ley anterior. Dada la indudable favorabilidad de la nueva ley, se aplica en efecto retroactivo.
El artículo 45 de la ley 153 de 1.887 prevé a este respecto las siguientes hipótesis a)La nueva ley minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, en cuyo caso se declarará la correspondiente rebaja de la pena; b)La nueva ley reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, evento en el cual se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado; y c)la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, y entonces, prevalecerá sobre la ley antigua. (...)
2) En castigar el hecho en una forma más grave. (...)
3) En transformar un delito en contravención y viceversa. (...)". (Las negrillas no son del texto).[3]

Adicionalmente; en el mismo pronunciamiento indicó la aplicación del principio de favorabilidad, cuando las sanciones varían; veamos:

"(...) Así, si no se ha iniciado el proceso, como no desapareció la conducta tipificada sino que disminuyó la sanción a imponer, el proceso se debe iniciar y en el momento de decidir se aplicará la nueva norma que disminuye la sanción. Si el proceso ya se había iniciado y no se ha fallado o decidido, del mismo modo en el momento de la toma de la decisión se tendrá en cuenta la nueva norma que establece una sanción más favorable al inculpado. Si el proceso ya se había fallado y la sanción se cumplió no resulta posible disminuir la sanción, pues se cumplió conforme a las disposiciones entonces vigentes. Si se falló o decidió el proceso y la correspondiente providencia está en firme pero no se ha cumplido la sanción, corresponde realizar un nuevo pronunciamiento administrativo a fin de ajustar la sanción a la nueva norma más favorable, en actuación debidamente motivada fundada justamente en la existencia de esa nueva norma más favorable, previa solicitud del interesado. (...)" [4]

[3] CONSEJO DE ESTADO, MP. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI RAD. 1454 AÑO 2002,

[4] Ibidem

Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre *"justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"* en el nuevo acto administrativo se indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines**[1]**, (...)*

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..." Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DAHA GROUP S.A.S.NIT 900168964 - 1**contra la Resolución No. 013318 del 17 de Julio de 2015

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto camión Con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57 .200	57.201 - 67 .600	67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 05 cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.550 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	250 Kg	Cinco 05

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para el Despacho, que debido al cambio de la normatividad, en el presente caso subyace la aplicación del principio de favorabilidad, dado el fenómeno jurídico de tránsito de normatividad reglamentaria, teniéndose en consecuencia que resolver el problema jurídico de la norma aplicable al caso, circunstancia que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, la disposición que se debe aplicar, es la más permisiva o favorable, aun cuando sea posterior.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 013318 del 17 de julio del 2015

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 013318 del 17 de julio del 2015 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **DAHA GROUP S.A.S. NIT 900168964 - 1**por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 013318 del 17 de julio del 2015 el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: **SANCIONAR** con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($ 2.833.500,00), a la empresa de transporte público automotor **DAHA GROUP S.A.S. NIT 900168964 – 1** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido

al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **DAHA GROUP S.A.S. NIT 900168964 - 1** deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 376307 del 08 de septiembre de 2012

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el articulo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **DAHA GROUP S.A.S. NIT 900168964 - 1**en su domicilio principal, en la **CR 82 # 106-38 VIA 40 LAS FLORES BARRANQUILLA / ATLANTICO** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

31793 18 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 376307 DAHA GROUP.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**DAHA GROUP S.A.S.**
Sigla	
Camara de Comercio	BARRANQUILLA
Numero de Matrícula	0000442070
Identificación	NIT 900168964 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20070824
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	10000000,00
Utilidad/Pérdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 82 # 106-38 VIA 40 LAS FLORES
Telefono Comercial	3773155
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 82 # 106-38 VIA 40 LAS FLORES
Telefono Fiscal	3773155
Correo Electrónico	diazhansmartin@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES DAHA LIMITADA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

DAHA GROUP S.A.S.
CARRERA 82 No. 106 - 39 VIA 40
BARRANQUILLA - ATLANTICO

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN607848605CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DAHA GROUP S.A.S.

Dirección: CARRERA 82 No. 106 - 3 VIA 40 LAS FLORES

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001210

Fecha Pre-Admisión:
21/07/2016 16:28:06

[illegible]

4-72 **Motivos de Devolución**

Dirección Errada	No Existe Número
X No Reside	No Reclamado
Desconocido	No Contactado
Rehusado	Apartado Clausurado
Cerrado	
Fallecido	
Fuerza Mayor	

Fecha 1: 25 / 7 / 16 R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: EDWARD PACHECO
C.C. 8.800.322
Centro de Distribución: Btq

Observaciones: Informa que no resio